

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los

Ñres. Suscritores. Rs. vn. 24

Por seis idem idem. 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y

Librería de MARTINEZ, calle de

San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de

porte. Rs. vn. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá correspondencia que no

venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 208.

El artículo 11 del Real decreto de 17 del actual, inserto en la Gaceta núm. 6366, dice lo siguiente.

„Art. 11. Las corporaciones que no reciben del Estado remuneracion para sus gastos y las provinciales y municipales franquearán la correspondencia, asi como los particulares para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.“

En su consecuencia, y debiendo empezar á regir esta disposicion desde 1.º de Enero próximo, prevengo á los Alcaldes y Presidentes de las Corporaciones, funcionarios públicos y personas particulares que tengan que dirigirse á este Gobierno, franqueen sus comunicaciones, pues sin este requisito no podrán tener curso en las dependencias del mismo, ni se recibirán los pliegos que carezcan del franqueo, mediante á lo dispuesto en el expresado Real decreto.

Santander 24 de Diciembre de 1851.--

Dionisio Gainza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

REALES DECRETOS.

Para llevar á efecto lo prevenido en Mi Real decreto de 24 de Setiembre último sobre franquicia de correspondencia, Vengo en mandar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Toda la correspondencia que reciban las Autoridades, oficinas y corporaciones, si no ha sido franqueada previamente, deberá satisfacerse en las Administraciones de Correos, en fin de mes, como de apartado.

Art. 2.º Ningun funcionario público, ni aun los empleados de Correos, recibirán correspondencia particular sin satisfacer su importe en el acto.

Art. 3.º Cada Ministerio cuidará de incluir en su presupuesto de gastos una cantidad proporcionada á este servicio, con arreglo al coste que hasta el dia haya tenido, segun los datos y noticias estadísticas que proporcionará el de la Gobernacion, y teniendo en cuenta las reformas que los Jefes de las dependencias y demás funcionarios deben adoptar para disminuir el peso y coste de la correspondencia, no menos que el trabajo de las oficinas.

Art. 4.º Esta cantidad se distribuirá entre las Autoridades y dependencias á quienes corresponda indemnizacion, señalando á cada una la que le fuere necesaria, ó aumentando la destinada para gastos de oficinas.

Art. 5.º Las Autoridades podrán franquearse recíprocamente la correspondencia por medio de los sellos actualmente establecidos.

Art. 6.º La Gaceta de Madrid, asi como todo

periódico oficial. está sugeto para el porteo y pago á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 7.º Las hojas de confrontacion de cargos de correos, como de órden interior del ramo, continuarán circulando abiertas y exentas de pago.

Art. 8.º Todas las oficinas del Estado sellarán la correspondencia con un lema bien inteligible que exprese su denominacion. Las Secretarías del Despacho continuarán usando el de las armas Reales.

Art. 9.º El porte de la correspondencia extranjera se satisfará del mismo modo en su totalidad por los que la reciban, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Jefes de las oficinas cuidarán de que no se incluya correspondencia particular en los pliegos de la oficial. Todo abuso cometido en este punto será perseguido como fraude en perjuicio de los caudales públicos.

Art. 11. Las corporaciones que no reciben del Estado remuneracion para sus gastos, y las provinciales y municipales, franquearán la correspondencia, así como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.

Art. 12. Las cuentas de gastos de correspondencia oficial se comprobarán con los sobres recordados y con una papeleta que al entregar aquella dará la Administracion de Correos. La contabilidad de Gobernacion, por medio de la intervencion recíproca, llevará con exactitud la confrontacion de cargos de la correspondencia oficial, y facilitará á los demás Ministerios los datos que en cualquier tiempo fueren precisos para examinar las cuentas particulares, y fijar las consignaciones con la posible aproximacion.

Art. 13. No solamente los Inspectores de Correos, sino los Gobernadores, como Jefes de todos los ramos en las provincias, estan autorizados para examinar en las oficinas de correos si las hojas de cargo van conforme, y se comprende en ellas toda la correspondencia pública y oficial que se recibe y envía.

Art. 14. Se determinará por una medida especial la forma en que se ha de verificar el pago de los autos de oficio y pobres.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1851.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

(Gac. núm. 6366.)

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de reformar mi Real decreto de 24 de Octubre de 1849, Vengo en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Primero. Los impresos á que se refiere el artículo 8.º del Real decreto antes citado, que se portaban por medio del correo á ciento ochenta reales cada arroba, pagarán en lo sucesivo á razon de cincuenta reales, si reúnen las circunstancias que detalla el expresado artículo.

Segundo. Se derogan los artículos 20 y 22 del referido Real decreto, y en su consecuencia las cartas que se nieguen á recibir las personas á quienes

vayan dirigidas quedarán en las Administraciones de correos á las que se les haya hecho el cargo.

Tercero. Se exceptúan los periódicos é impresos que se hallan en el caso que indica la resolucion anterior, que seguirán devolviéndose á las Administraciones de donde procedan.

Cuarto. Estas disposiciones empezarán á regir en 1.º de Enero de 1852.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1851.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

(Gac. núm. 6353.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto.

Deseando que el Concordato tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, y que en la venta de los bienes eclesiásticos, á que se refieren en el párrafo cuarto del art. 35 y el sexto del 38, se proceda con la uniformidad, órden y método debidos; en vista de lo que Me han propuesto los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar se dirijan cédulas de ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares á fin de que, verificada que sea la entrega á los diocesanos de las fincas, censos, derechos y acciones que se expresan en el art. 1.º de Mi Real decreto fecha de ayer, tenga efecto en cuanto á ellos toca la enagenacion con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los dueños de las hipotecas afectas á los censos podrán redimir este gravámen, siempre que lo soliciten, ante los diocesanos dentro del plazo de seis meses. Este plazo empezará á contarse desde el dia en que se fijen los correspondientes anuncios por los respectivos diocesanos en los «Boletines oficiales» de las provincias en que esten sitos los bienes que constituyen dichas hipotecas. La redencion se hará segun las reglas establecidas en la ley recopilada, no pudiendo sacarse á pública licitacion hasta terminar los seis meses.

Art. 2.º Con el fin de facilitar la enagenacion, las fincas se subdividirán en cuanto sea posible, siempre que preceda el correspondiente expediente instruido en que conste la posibilidad y la conveniencia de la subdivision. En estos expedientes deberá oirse precisamente al Administrador de contribuciones directas.

Todo el que quiera interesarse en la compra de alguna finca ó censo tendrá derecho á solicitarlo ante el respectivo diocesano.

Art. 3.º La tasacion ó el valor capital que se haya fijado á los bienes al entregarlos á los diocesanos será el que sirva de tipo para la subasta, sin mas deduccion que las cargas de justicia, para cuyo pago estan hipotecados los mismos bienes y que serán de cargo de los compradores, no pudiendo adjudicarse por precio menor ninguna finca ó censo.

En su consecuencia, el pago de estos bienes se verificará en metálico ó bien en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos.

Art. 4.º Fijado el precio y el dia de la subasta, expedirá el diocesano los edictos correspondientes, que se fijarán en los sitios acostumbrados, y se insertarán además en la «Gaceta y Diario de Avisos» de Madrid, en el «Boletín oficial» de la provincia á que coresponda la capital de la diócesis, y en el de la en que radiquen las fincas, al menos con un mes de anticipacion.

Art. 5.º En los edictos se darán con la posible precision y exactitud las noticias relativas á las fincas, objeto de la venta, expresándose las condiciones especiales que los

diocesanos, de acuerdo con la Administracion de la Hacienda, creyeren necesarias, sin perjuicio de tenerse de manifiesto el expediente original en la Secretaría de Cámara del diocesano para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la licitacion. Se considerarán de oficio dichos anuncios, efectuándose lo que sobre el particular se practica en los referentes á bienes del Estado.

Art. 6.º Cuando el valor dado á la finca no exceda de 10,000 rs., habrá una sola subasta, y en otro caso dos, aunque en el mismo dia; una de ellas en la corte y la otra en la capital de la diócesis.

Art. 7.º La subasta se celebrará en la capital de la diócesis ante el Provisor Vicario general, y en Madrid ante el Vicario eclesiástico de la misma villa, ó ante la persona que al intento nombre el diocesano, asistiendo en uno y otro caso el Administrador de contribuciones directas ó el empleado que le represente.

Art. 8.º No se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas expresa y especialmente al cumplimiento del contrato.

Art. 9.º La subasta se verificará en la forma que los Tribunales eclesiásticos practican los remates en los juicios ejecutivos; pero no se adjudicarán las fincas por los comisionados de las subastas, limitándose á remitir al diocesano testimonio de lo actuado, á fin de que con presencia de todo, y oido el parecer de la Administracion de la Hacienda, haga la adjudicacion el mismo diocesano ó determine lo que proceda con arreglo á derecho. Esta resolucion deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde el dia de la subasta, y en otro caso quedarán libres de toda obligacion el licitador y el fiador si no les conviniese llevar á cabo el remate.

Art. 10. Cuando el precio de este no excediere de 5000 rs., se pagará dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion, que se hará bien al mismo interesado, bien á la persona que á su nombre y con poder especial hubiere tomado parte en el remate.

Si excediere de esta cantidad, y no llegare sin embargo á 50,000 rs., se satisfará la quinta parte dentro del mes despues de hecha la notificacion, y el resto en tres plazos iguales de un año cada uno.

Siempre que el remate exceda de 50,000, pero no de 100,000 rs., se pagará tambien la quinta parte dentro del mes, contado desde la fecha de la notificacion, y el resto en cuatro plazos iguales de un año cada uno.

Excediendo el importe de 100,000 rs., y sea la que fuere la cantidad del remate, se harán los pagos en seis años por iguales partes, con deduccion de la quinta parte, que en todo caso ha de satisfacerse dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion.

Art. 11. Hasta que se verifique el primer pago no entrarán los rematantes en posesion de las fincas ó censos, desde cuyo dia harán suyos los productos de las unas y de los otros.

Estos pagos, ya consistan en metálico, ya en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotizacion, conforme se dispone en el art. 3.º, se hará á favor de los diocesanos en el Banco español de San Fernando, en sus comisionados en las provincias, ó en la persona que bajo su responsabilidad nombre el mismo diocesano.

Tambien se extenderán á favor del diocesano y le entregarán los compradores, cuando verifiquen el primer pago, los correspondientes pagarés de las cantidades que, bien sea á metálico ó bien en títulos del 3 por 100, queden obligados á entregar en los respectivos plazos hasta el completo pago de los bienes que remataren y le fueren adjudicados, en cuyos pagarés se expresará con toda claridad y exactitud, la procedencia de la obligacion que por ellos se contrae.

Art. 12. El rematante podrá ceder el remate en el acta de la subasta, y hasta 48 horas despues de verificada esta.

Pero para que la cesion sea admisible y produzca sus efectos, deberá el cesionario ó la persona que le represente, autorizado con poder especial para ella, admitirle la cesion,

presentando fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, quien firmará, en union con el cesionario, el acta de la cesion, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate.

Art. 13. El Gobierno, y en su nombre la Junta de la Deuda del Estado, expedirá á fevor de los respectivos diocesanos, y á medida que se realicen, la venta de las fincas y la redencion de los censos, inscripciones no trasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 por el valor total en dichos bienes, á cuyo efecto el metálico que entreguen, y las obligaciones que contraigan en la misma especie los compradores, se considerará para los efectos de la conversion en inscripciones, como compra al precio de la cotizacion del dia del primer pago ó el anterior, si en él no hubiese habido cotizacion, quedando á favor de la misma Junta el importe total de las ventas de los bienes.

(Se continuará.)

Hacienda.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha de 6 de este mes, la real orden siguiente.—Excmo. Sr.: La Reina, á quien he dado cuenta de la exposicion de esa Direccion general fecha de ayer, proponiendo la continuacion de la venta por todo el año próximo de 1852 de varias clases de cigarros habanos de la Isla al precio que hoy se expenden, y la rebaja de aquel en los llamados Panetelas y Damas de la Isla, y tambien en los Damas peninsulares elaborados en las fábricas del Reizo; ha tenido á bien mandar, que continúe la venta á los precios que hoy tienen y por todo el año próximo de 1852 de los cigarros imperiales, regalía superior marca águila, regalía comun, media regalía, y de marca comun ó regular; y que se reduzcan por todo dicho año los precios de los llamados Panetetas á 588 rs. 8 mrs. millar ó sea 5 cuartos cada cigarro en lugar de 705 rs. y 30 mrs. millar y 6 cuartos cigarro á que se expenden, y los Damas de la Isla á 176 rs. y 16 mrs. millar ó sean á 6 mrs. cigarro en lugar de 352 rs. y 32 mrs. y millar ó 3 cuartos cigarro á que hoy se venden. Asi mismo ha tenido á bien S. M. mandar que los cigarros de Dama peninsulares elaborados en las fábricas del Reino, se expendan desde 1.º de Enero inmediato á 48 rs. libra ó sea á cuarto cada cigarro, en lugar de 72 rs. libra ó seis mrs. cigarro á que hoy se venden. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento advirtiéndole; que de acuerdo en tiempo oportuno y las competentes precauciones con el administrador de Contribuciones indirectas y rentas estancadas de esa provincia se sirva tomar las disposiciones convenientes para que desde 1.º de Enero próximo se vendan con la baja de precio que la orden inserta señala los cigarros habanos de la Isla de la clase de panetelas, los de igual procedencia llamados de dama y los de este mismo nombre peninsulares. Del recibo de esta comunicacion espera esta Direccion el correspondiente aviso.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 24 de Diciembre de 1851.—Dionisio Gaiuza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 10 de Enero proximo, á las 12 de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Fomento en esta Côte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Bárcena de Pié de Concha, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 385,800 rs. vn. en cada uno, cuyo tipo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado por Real orden de 6 de Noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaria del expresado Gobierno. Madrid 10 de Diciembre de 1851.—Juan Subercase.

Seccion de Justicia.

Don Domingo de Rusio, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta capital etc.

Por el presente hago saber, que por despacho exortatorio librado por el Dr. D. Miguel Tudela, juez de primera instancia de la capital de la República del Perú, su fecha en Lima á 6 de Octubre del corriente año, se dá parte que en su juzgado y testimonio del escribano del mismo D. José de Feller, pende juicio promovido por la defensoría general de ausentes ó intestados sobre los bienes del finado D. Benito Redonnet que falleció en aquella capital sin otorgar disposicion testamentaria alguna y que se ha pedido por citada defensoría se libre el correspondiente despacho á fin de que se haga saber á los que sean parientes del dicho Redonnet para que estén á derecho en citado juicio en el término ultramarino, y requerido con citado despacho exortatorio en su aceptacion sin perjuicio he mandado por auto fecha de ayer se anuncie el fallecimiento intestado del D. Benito Redonnet, para que los que se creyesen con derecho á sus bienes lo ejerciten ante el Juzgado exortante en el término que señala. Y para que llegue á su noticia que se fijen edictos en los sitios públicos de costumbre de esta capital insertándose uno en el Boletin oficial de la provincia y otro en la Gaceta de Madrid. Y poniendo en egecucion lo mandado libro el presente.

Dado en Santander á 17 de Diciembre de 1851.
=Domingo de Rusio.—P. S. M., Fernando Antonio de Cos.

REMATES.

El dia 17 de Enero próximo á las 12 de su dia se rematarán en Rionansa las leñas necesarias á elaborar 1500 cargas de carbon, diez árboles y cincuenta carros de leña del monte comun del pueblo de Cosío que se han concedido por Real orden de 3 del actual á D. Francisco Gomez con destino á la ferrería de D. Buenaventura Mata. Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, advirtiéndole que el presupuesto y pliego de condicio-

nes estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Santander 18 de Diciembre de 1851.
—Dionisio Gainza.

Por Real orden de 6 del actual se ha concedido autorizacion á D. Ramon Garcia Quijano para cortar en los montes comunes del ayuntamiento de Campó de Yuso treinta árboles de roble con destino á la construccion de una casa por su principal el Sr. Don Felipe Diaz. Y debiendo de adjudicarse en remate en el mejor postor bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, he señalado para la subasta el dia 18 del próximo mes de Enero á las 12 de su dia. Santander 18 de Diciembre de 1851.—Dionisio Gainza.

Habiéndose concedido por Real orden de 3 del actual á D. Francisco Gomez la competente autorizacion para cortar en los montes comunes del ayuntamiento de Tudanca las leñas suficientes á elaborar 500 cargas de carbon, con destino á la ferrería de D. Buenaventura Mata, que deben adjudicarse en remate en el mejor postor, he señalado para la subasta el dia 18 de Enero próximo, teniendo lugar bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del expresado ayuntamiento. Santander 18 de Diciembre de 1851.—Dianisio Gainza.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

contra incendios de casas de

SANTANDER.

Por Real Cédula de 26 de Setiembre de 1826.

El dia 18 del próximo Enero á las 11 de su mañana se tendrá la Junta general ordinaria que previenen los capitulos 1.º y 4.º, artículos 8.º y 27 de su Reglamento, en las salas consistoriales de esta ciudad. La Direccion recomienda la puntual asistencia de los Sres. sócios á aquel acto, en que se tratará de sus propios intereses y se dará cuenta del buen estado de capital asegurado que hoy tiene la Sociedad. Santander 19 de Diciembre de 1851.—Pedro Cagigas.—Secundo José Pardo, directores.—Rafael G. de Revilla, secretario interino.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el 28 de Diciembre la nueva corbeta-paquete MARIA LUISA, su capitán Don Leoncio del Rívero. Admite pasajeros en sus espaciosas cámaras y se despacha por su armador Don Domingo de la Portilla, muelle núm. 16 y en la correduría contigua á la aduana darán tambien razon.